



**EXPEDIENTE N°** : 092-2016-OEFA/DFSAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : ORCOPAMPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ORCOPAMPA, PROVINCIA DE  
CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISO AMBIENTAL  
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 412-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de abril del 2017, los escritos de descargos presentados por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; y,

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de setiembre del 2014, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) en la unidad minera "Orcopampa" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 755-2014-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).

2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 856-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 23 de noviembre de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 123-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de febrero de 2016<sup>5</sup>, notificada al administrado el 15 de febrero del 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e

1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

2 Páginas 65 al 73 del Informe N° 755-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 092-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

3 Páginas 13 al 43 del informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

4 Folios 1 al 7 del Expediente.

5 Folio 22 del Expediente.

6 La Resolución Subdirectoral N° 123-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Buenaventura con Cédula de Notificación N° 144-2016, obrante en el folio 22 del Expediente.



Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de marzo del 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS y solicitó informe oral.
5. El 18 de octubre del 2016 se llevó a cabo la audiencia del informe oral<sup>8</sup>.
6. El 3 de mayo del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 412-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 10 de mayo del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **descargos al Informe Final**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 19681, folios 23 al 135 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 183 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 184 al 195 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 199 al 263 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.







la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Hecho imputado N° 1

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Conforme a lo señalado en el Numeral 5.3.3.2 del Capítulo 5 “Descripción del Proyecto” del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves N° 4A y 5 e Incremento de Capacidad de la Planta, aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2011-MEM-AAM del 14 de enero del 2011 (en adelante, **EIA Depósito de Relaves**), el administrado se encuentra obligado a conducir el relave hacia el depósito 4A, a través de una tubería de 6 pulgadas de diámetro, la cual debe ser instalada dentro de un canal revestido con concreto, el mismo que debía ser cubierto con tapas de concreto<sup>13</sup>.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

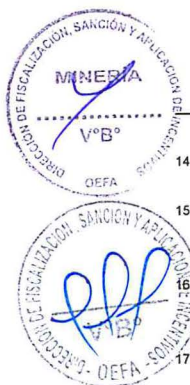
<sup>13</sup>

Ver Páginas 515 y 516 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2014, que el administrado cubrió el referido canal de concreto con tapas de madera, en vez de tapas de concreto<sup>15</sup>, conforme lo exige su compromiso.
14. Cabe señalar que las tapas de madera cubrían el tramo del canal donde se produjo la emergencia ambiental del 10 de setiembre del 2014, relacionada con la fuga de relave por una falla en la brida de unión de la tubería que conduce el relave. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
15. En el ITA<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con cubrir con tapas de concreto todo el canal de contingencias de la tubería de conducción de relaves, incumpliendo así lo establecido en el EIA del Depósito de Relaves de la unidad minera Orcopampa.
- c) Análisis de descargos
16. En el escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- Sí realiza el mantenimiento de la línea de conducción de relaves de forma periódica, además señala que no se ha acreditado que no hubiera cumplido con dicho mantenimiento y que, por esta razón, haya ocurrido la emergencia ambiental.
  - Por otro lado, el administrado alega que la implementación de las tapas de madera se realizó para facilitar el acceso al personal para realizar el mantenimiento e inspección de las tuberías de relave y que éstas cumplen no solo con la función de cubrir el canal de concreto, sino también con proteger e impedir que las tuberías tengan alguna descarga en el ambiente ante una eventual contingencia.
  - De igual manera, alega que no existe sustento técnico o científico que demuestre que el derrame de relave ocurrido a la altura de la progresiva Km 0+225 de la tubería de conducción de relave haya generado impactos adversos a los suelos de la zona adyacente, y no se ha indicado cuáles serían dichos impactos. Además, se pretende vincular el uso de las tapas de madera a la
14. Páginas 13 al 43 del informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
15. Ver hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión que se encuentra en la página 35 del archivo digital que obra en el folio 8 del Expediente.
16. Páginas 193 y 195 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
17. Folios 1 al 7 del Expediente.







- fuga del relave de la emergencia ambiental, lo cual no ha sido demostrado con algún medio probatorio idóneo. Agrega que, no sería válido considerar el exceso de los ECA de suelo, para considerar que la conducta infractora generó un daño real a la flora, al no estar probado tal hecho.
- iv. Por otro lado, señala que habría tomado muestras del suelo impactado y los resultados muestran que no supera los ECA para suelo. De igual manera, refiere que existiría una contradicción entre lo señalado en el Informe de Supervisión con la resolución de inicio del procedimiento, toda vez que en el primero se menciona que no existe evidencias de que los relaves desplazados a través del canal de conducción de aguas frescas excedentes de la planta de procesos hayan impactado al río Orcopampa, asimismo, se menciona que no hubo afectación de sedimentos, dado que no existieron bofedales o cuerpos hídricos comprometidos en la emergencia ambiental.
- v. Asimismo, señala que no se puede concluir que los relaves son tóxicos para los animales acuáticos y terrestres por los niveles de cianuración del agua decantada que proviene de un proceso de CIL de Cianuración, toda vez que no se ha efectuado pruebas sobre esto.
17. Al respecto, la SDI en la sección IV.1. del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i. Respecto a la imputación vinculada al mantenimiento de la línea de conducción de relaves de forma periódica, la misma está referida al incumplimiento en estricto de lo que exige su EIA Depósito de Relaves N° 4A, es decir cubrir el canal que contiene la tubería de conducción del relave con tapas de concreto. Asimismo, es preciso aclarar que lo señalado en la resolución de inicio del presente PAS, no tiene como finalidad sustentar si el administrado realizó o no el mantenimiento de la línea de conducción o si la falta de este mantenimiento haya sido la razón por la cual ocurrió la emergencia ambiental, sino precisar que es su obligación adoptar las medidas de seguridad antes de efectuar dicho mantenimiento.
- ii. Sobre este punto, se reitera lo señalado en la resolución de inicio del presente PAS, con relación a que la finalidad de las tapas para el canal de contención no solamente es cubrirlo sino impedir que en caso de averías en la tubería de conducción de relaves, estos sean descargados al ambiente. Por ello, las coberturas de concreto son más resistentes que las coberturas de madera, precisamente por su consistencia y peso. Asimismo, se debe tener presente que, de acuerdo con lo declarado por los representantes del administrado en el Informe Oral<sup>18</sup>, el hecho de que las tapas de madera no se encontraban aseguradas, sino puestas a presión, es decir encima del canal, no garantiza que ante una eventual fuga pueda contener el relave.
- iii. Respecto de la generación de impactos adversos al ambiente, en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, el propio titular minero identificó que ante un eventual desborde de relave este impactaría negativamente a la flora y fauna, precisando que las partículas depositadas sobre la vegetación

18

Ver grabación del Informe Oral, minuto 26:44, contenido en el CD obrante a folio 184 del Expediente.





disminuyen el área para la realización de la fotosíntesis. Asimismo, identificó ante una eventual rotura de tubería que transporta el relave, el impacto que pudiera causar sería el deterioro de las áreas por donde pasa la tubería de relaves. En consecuencia, la afirmación del administrado respecto a que no hay prueba técnica que se habría generado impactos adversos a los suelos adyacentes producto del derrame ocurrido, queda desvirtuado, toda vez que el mismo titular minero identificó los impactos negativos que generaría tal situación<sup>19</sup>.

- iv. En ese sentido, la conducta infractora por parte del administrado configura un daño real en la medida que ha generado una degradación del suelo al alterar su composición y la pérdida de este al ser removido, además de un impacto paisajístico y un impacto a la vegetación del área hasta donde llegó el relave, la cual ha sido retirada y reemplazada con otro tipo de vegetación, tal como lo ha señalado el administrado en los párrafos 2.5, 2.6 y 2.7 del escrito de sus descargos<sup>20</sup>.
- v. Respecto a las muestras del suelo impacto, de la información presentada por el administrado no se acredita que las muestras correspondan a la misma muestra recogida en la supervisión (contramuestra) de tal manera que puedan ser oponibles a los resultados obtenidos en la supervisión; por lo tanto, aun cuando el administrado señale que los resultados de las muestras de suelo recogidas por este no superan los ECA no desvirtúa lo verificado en la supervisión, en consecuencia, no existe ninguna contradicción entre lo señalado en el Informe de Supervisión y la resolución de inicio del presente PAS, toda vez que no se ha mencionado la afectación o daño real a cuerpos hídricos o sedimentos, sino al suelo y flora del terreno.
- vi. Con relación a la no toxicidad de los relaves para los animales acuáticos y terrestres alegada por el administrado, la imputación no versa sobre los altos niveles de concentración de cianuro en los relaves, sino sobre si el titular minero incumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. Para ello, existen diversos estudios que han determinado la naturaleza tóxica del cianuro y sus efectos nocivos para la flora, fauna y vida humana y de los componentes ambientales<sup>21</sup>. De hecho, la normativa peruana considera al cianuro como sustancia tóxica<sup>22</sup>.



18. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en la sección IV.1. del Informe Final de Instrucción y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos para el presente extremo del presente PAS.



<sup>19</sup> Página 27 del Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias del archivo digital contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 33 y 35 del Expediente.

<sup>21</sup> Para mayor referencia sobre los efectos nocivos del cianuro sobre la salud humana y los animales y flora, ver el siguiente artículo : [http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/06/efecto\\_cianuro\\_en\\_la\\_salud\\_humana.pdf](http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/06/efecto_cianuro_en_la_salud_humana.pdf)

<sup>22</sup> Ver Anexo II listado de sustancias tóxicas que se consideran de riesgo potencial para la salud y el medio ambiente aprobado por Resolución Directoral N° 134-2000-EM-DGM, que aprueban lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en actividades minero metalúrgicas relacionadas con la manipulación de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas.





19. Cabe señalar que el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, no presentó argumentos adicionales para refutar la presente imputación, no obstante presentó información mediante el cual acreditaría el cumplimiento posterior del compromiso ambiental imputado, para ello presentó un informe técnico relacionado a las medidas correctivas implementadas en el proceso de rehabilitación de las áreas involucradas en el derrame de relaves suscitado en la unidad minera Orcompampa.
20. En ese sentido, respecto a la información presentada en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, con relación a las acciones realizadas para corregir la conducta infractora, serán analizadas posteriormente en la sección de la procedencia o no del dictado de medida correctiva.
21. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir el compromiso ambiental establecido en el EIA del Depósito de Relaves N° 4A, al haber implementado tablas de madera en vez de tablas de concreto para cubrir el tramo del canal de contingencia de concreto de la tubería de conducción de relave, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 309 600, E 786 684.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

## II.2 Hecho imputado N° 2

- a) Obligación legal establecida en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>23</sup> (en adelante, RPAAMM)

23. De acuerdo a la obligación establecida en el artículo 5° del RPAAMM, el titular de la actividad minera se encuentra obligado a adoptar las medidas de previsión y control para evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo.

24. En ese sentido, recae sobre el administrado una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente la cual se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concertación o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

- b) Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2014, detectó la presencia de restos de relave en el suelo adyacente al tramo de la tubería de conducción en el que se

<sup>23</sup> Norma legal vigente a la fecha de realizada la conducta infractora.

<sup>24</sup> Páginas 13 al 43 del informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.





- produjo la fuga de relave el 10 de setiembre del 2014, ubicado a la altura de las coordenadas UTM WGS 84: N 8 309 595, E 786 680;
26. Así también, que el relave derramado llegó hasta la zona del paraje Pucarani, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 309 244, E 785 783, motivo por el cual el suelo tuvo que ser removido dejando sin vegetación dicha área. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión formuló 2 hallazgos<sup>25</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 28, 29, 30, 31, 32, 37, 38, 39 y 40 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>.
27. En el ITA<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de relaves en la zona Manto, por la fuga de relave ocurrida el 10 de setiembre del 2014, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM.
- c) Análisis de descargos
28. El administrado en su escrito de descargos alega que la unidad minera Orcopampa cuenta como medida preventiva con un Programa de Inspección de la Línea de Relaves, un Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias que le permitió realizar de manera inmediata, en primer término, acciones de contención de relaves y evitar que estas lleguen a los cuerpos de agua, efectuándose actividades de limpieza de relaves de las áreas superficiales y actividades de remediación y revegetación de las áreas ubicadas en la zona industrial de Manto y en el paraje de Pucarani, con lo cual se logró minimizar el impacto en las áreas mencionadas. Asimismo, señala que se buscó recuperar la calidad ambiental de las zonas afectadas.
29. Señala además que, no se le puede imputar el incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM, toda vez que lo ocurrido no fue como resultado de los procesos efectuados en su unidad minera, sino por una falla en la brida de unión en la tubería de transporte de relave.
30. Por otro lado, el administrado alega que el exceso de ECA suelo identificado en los puntos de control muestreados en la supervisión no acredita el impacto negativo al ambiente. Agrega que en los días de la supervisión también tomó muestras en los mismos puntos PIZI y DIP para analizarlos en laboratorios y, los resultados indicaron que no habían superado los ECA suelo.
31. Finalmente, el administrado señala que no se ha probado que la conducta infractora haya ocasionado un daño real a la flora y al suelo.
32. Al respecto, la SDI, en la sección IV.2. del Informe Final de Instrucción analizó y desvirtuó los alegados presentados por el administrado en su escrito de descargos, los cuales forman parte integrante de la presente resolución, concluyendo que el administrado habría incumplido lo dispuesto en el artículo 5°



<sup>25</sup> Ver Hallazgos N° 2 y 3, página 16 (reverso) del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 209, 211, 213, 219 y 221 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.





del RPAAMM, toda vez que no ha evitado o impedido la presencia de relaves en el suelo en la zona industrial Manto (área adyacente donde se produjo la fuga de dicho relave) y en la Zona del paraje Pucarani y precisó, entre otros, lo siguiente:

- (i) El relave que es materia de la presente imputación proviene de las actividades mineras de la unidad minera Orcopampa que se encuentra a cargo del administrado.
  - (ii) A la fecha de la supervisión el administrado no contaba con un plan de contingencia ante derrame de relaves que le permita actuar inmediatamente, además, el plan de preparación y respuesta de emergencias no contempla acciones de prevención ante emergencias en la línea de conducción de relaves.
  - (iii) El administrado no adoptó medidas necesarias para impedir que las concentraciones de los relaves y su permanencia en el ambiente causen efectos nocivos al ambiente, toda vez que a la fecha de la supervisión y hasta el 18 de octubre del 2016 se tenía conocimiento que no habría remediado el total de la zona afectada por los relaves.
33. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en la sección IV.2. del Informe Final de Instrucción y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
  34. Cabe señalar que el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, no presentó argumentos adicionales para refutar la presente imputación, no obstante presentó información mediante el cual acreditaría el cumplimiento posterior de la obligación establecida en el artículo 5° del RPAAMM, para ello presentó un informe técnico relacionado a las medidas correctivas implementadas en el proceso de rehabilitación de las áreas involucradas en el derrame de relaves suscitado en la unidad minera Orcopampa.
  35. En ese sentido, respecto a la información presentada, con relación a las acciones realizadas para corregir la conducta infractora, las mismas serán analizadas posteriormente en la sección de procedencia o no del dictado de medida correctiva.
  36. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, al no haber evitado o impedido la presencia de relaves en el suelo en la Zona industrial Manto (área adyacente donde se produjo la fuga de dicho relave) y en la Zona del paraje Pucarani.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>29</sup>.
39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

28

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

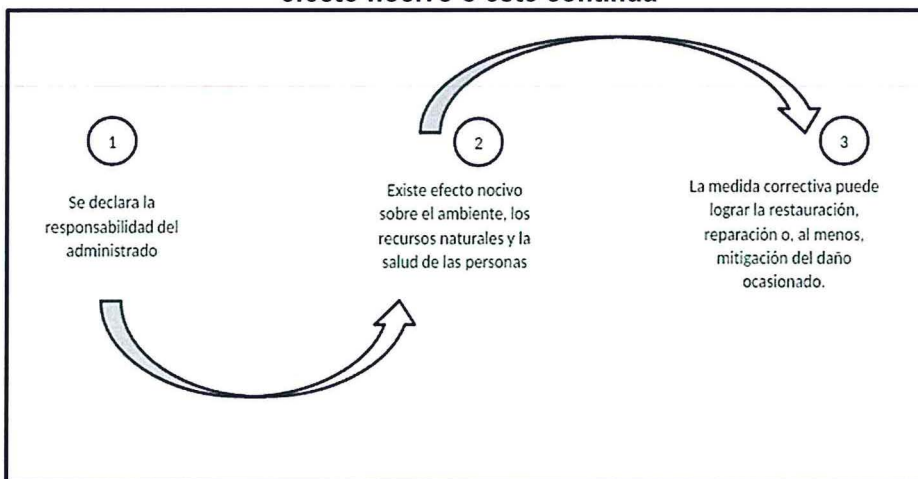




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



(...)  
 f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*".  
 (El énfasis es agregado)

<sup>32</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

- 45. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero implementó tapas de madera para cubrir el tramo del canal de contingencia de concreto de la tubería de conducción de relave, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 309 600, E 786 684, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 46. Sobre el particular, de la información contenida en el expediente, se advierte que la conducta infractora descrita en los párrafos anteriores generó daño real al suelo, flora y fauna, toda vez que la colocación de cobertura con tapas de madera del canal por donde se extiende la línea de conducción de relaves, habría facilitado la salida y derrame del relave hacia el ambiente (suelo y flora aledaña).
- 47. En ese sentido, la implementación de tapas de madera, evidencia una estructura liviana, de fácil deterioro y fácilmente manipulable, a diferencia de las tapas de concreto con las cuales debió contar dicho canal, pues estas son de estructura robusta, de mayor peso y menos manipulable.
- 48. Sobre el particular, en su escrito de descargos adjuntó el escrito de levantamiento de hallazgos de fecha 3 de marzo del 2015<sup>35</sup>, mediante el cual presentó ante la Dirección de Supervisión las fotografías 1 y 2, a través de las cuales se observa, que habría procedido a retirar todas las tapas de madera, y a reemplazar por tapas de concreto, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, con lo cual se puede advertir que habría corregido la conducta infractora.
- 49. Así también, del escrito de levantamiento de hallazgos señalado en el párrafo precedente, se puede evidenciar la colocación de bloques de concreto en reemplazo de los bloques de madera para la cobertura del canal de concreto, materia del hecho que sustenta la conducta infractora (fotografías N° 1 y 2<sup>36</sup>).
- 50. Asimismo, en el escrito de descargos al inicio del presente PAS y al Informe Final de Instrucción, el administrado vuelve a mostrar evidencias acerca de la implementación de medidas de controles preventivas para evitar derrames de relave y facilitar la supervisión y el mantenimiento en las líneas de conducción de relave, estas medidas serían:
  - i. Colocación de cobertores metálicos tipo “capuchones” sobre las uniones bridadas, las que no permitirían que el relave bombeado se proyecte fuera del canal de contingencia<sup>37</sup> (foto N° 3).

<sup>35</sup> Anexo 1-D del Escrito de Descargo Folios 23 - 179 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>37</sup> ANEXO 1-I Panel Fotográfico de levantamiento de hallazgos (cumplimiento de medidas correctivas), folios 123. Documento presentado por el administrado el día 14 de marzo 2016, sumilla: Descargo a la resolución sub



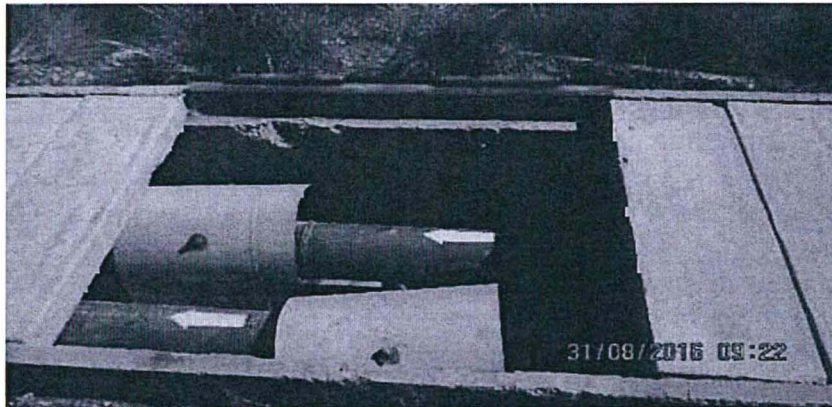


Foto N° 3: Vista del detalle de los cobtores metálicos que protegen las uniones bridadas de la línea de conducción de relaves.

Fuente: escrito de descargos al inicio del presente PAS y al Informe Final.

- ii. Colocación de tapas metálicas pegadas a las tapas de concreto y ancladas en el canal de contingencia en los tramos de las uniones bridadas de la línea de conducción de relaves, cuya finalidad sería asegurar las inspecciones permanentes y mantenimiento preventivo<sup>38</sup> (foto N° 4).

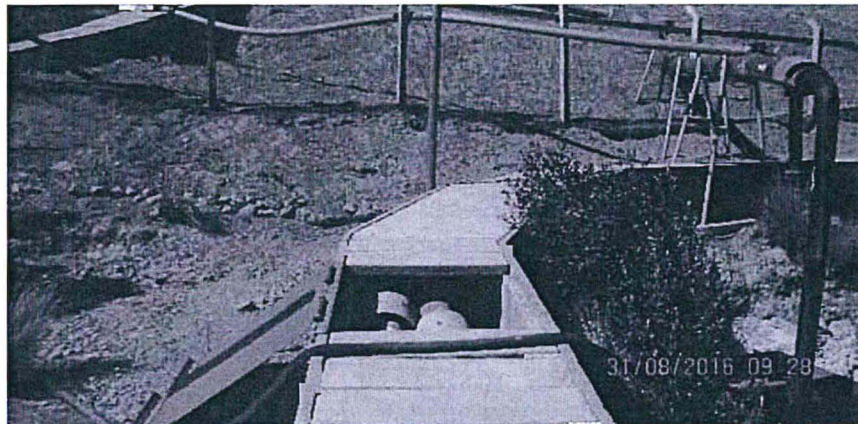


Foto N° 4: Vista al interior de la compuerta metálica N° 9 se puede notar las uniones bridadas y con cobtor metálico a fin de impedir cualquier fuga de relaves al exterior por este punto

Fuente: escrito de descargos al inicio del presente PAS y al Informe Final.



Directoral N° 092-2016-OEFA-DFSAI/SDI. Y Documento presentado por el administrado el día 01 de setiembre 2016, sumilla: Presentamos informe de proveido N° 1, Anexo 1: INFORMACION REQUERIDA POR EL PROVEIDO N° 1, EN RELACION A LA SITUACION ACTUAL DE LOS HALLAZGOS DETECTADOS EN LA SUPERVISION ESPECIAL DEL 12 Y 13 DE SETIEMBRE DEL 2014 A LA U.E.A. ORCOPAMPA – Anexo I Panel fotográfico, folios 143 y 144.

38



ANEXO 1-I Panel Fotográfico de levantamiento de hallazgos (cumplimiento de medidas correctivas), folio 124. Documento presentado por el administrado el día 14 de marzo 2016, sumilla: Descargo a la resolución sub Directoral N° 092-2016-OEFA-DFSAI/SDI. Y Documento presentado por el administrado el día 01 de setiembre 2016, sumilla: Presentamos informe de proveido N° 1, Anexo 1: INFORMACION REQUERIDA POR EL PROVEIDO N° 1, EN RELACION A LA SITUACION ACTUAL DE LOS HALLAZGOS DETECTADOS EN LA SUPERVISION ESPECIAL DEL 12 Y 13 DE SETIEMBRE DEL 2014 A LA U.E.A. ORCOPAMPA – Anexo I Panel fotográfico, folio 145.





- iii. Instalación de flujómetros y manómetros en la línea de conducción de relaves, con sistema de alarma y parada automática ante cualquier desviación de los parámetros de control (caudal y presión de bombeo)<sup>39</sup> (foto N° 5).

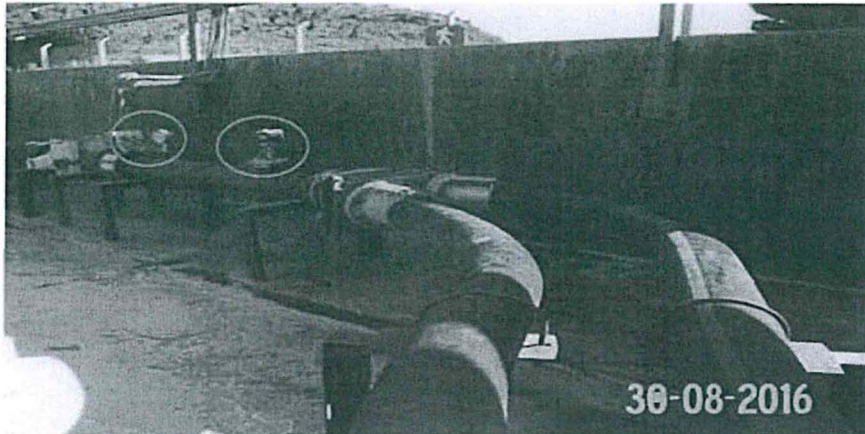


Foto N° 5: En la vista se observa el manómetro y flujómetro, instalados a la salida de la estación de bombeo de relaves

Fuente: escrito de descargos al inicio del presente PAS y al Informe Final.

- iv. Enclavamiento de las bombas N° 15 y N° 16 de la estación de bombeo de relaves ubicados en la planta de procesos, con las bombas N° 18 y N° 19 de la estación de rebombeo ubicados al Este del depósito de relaves R4<sup>40</sup>.

51. Cabe señalar que, en la Sección V, Subsección V.2.1., del Informe Final de Instrucción, respecto a la procedencia del dictado de medidas correctivas, la SDI analizó las medidas de corrección realizadas por parte del administrado (párrafos del 69 al 75).

52. Indicó que, si bien el administrado procedió a realizar medidas correctivas, cambiando las tablas de madera a tablas de concreto en el canal de contingencias de la tubería de conducción de relave, de los actuados en el expediente se advierte que se ha generado un efecto nocivo (impacto) al suelo y flora de la zona impactada, siendo que el administrado no ha acreditado la remediación total del área impactada, específicamente en el área Pucarani, donde se encontraría ubicada la comunidad Pucarani.

53. Asimismo, cabe señalar que la corrección de este incumplimiento es decir la colocación de tapas de concreto, entre otros, después de suscitado el evento, no ha evitado el daño ambiental ocasionado a los componentes ambientales, más aun teniendo en cuenta que estos relaves provenientes de la planta

**ANEXO 1-I** Panel Fotográfico de levantamiento de hallazgos (cumplimiento de medidas correctivas), folio 124. Documento presentado por el administrado el día 14 de marzo 2016, sumilla: Descargo a la resolución sub Directoral N° 092-2016-OEFA-DFSAI/SDI. Y Documento presentado por el administrado el día 01 de setiembre 2016, sumilla: Presentamos informe de proveído N° 1, **Anexo 1: INFORMACION REQUERIDA POR EL PROVEIDO N° 1, EN RELACION A LA SITUACION ACTUAL DE LOS HALLAZGOS DETECTADOS EN LA SUPERVISION ESPECIAL DEL 12 Y 13 DE SETIEMBRE DEL 2014 A LA U.E.A. ORCOPAMPA – Anexo I** Panel fotográfico, folios 146 y 147.

Documento presentado por el administrado el día 01 de setiembre 2016, sumilla: Presentamos informe de proveído N° 1, **Anexo 1: Información requerida por el proveído N° 1, en relación a la situación actual de los hallazgos detectados en la Supervisión Especial del 12 y 13 de setiembre del 2014 a la U.E.A. ORCOPAMPA – Anexo I** Panel fotográfico – Anexo II Sistema de alarma y protección de la línea de relave, folios 154 - 156.





- concentradora, en donde mediante el método de concentración de metal valioso (Au) denominado cianuración, se realiza la recuperación del metal valioso, el cual utiliza como principal insumo el **cianuro de sodio**.
54. Cabe señalar que dicha sustancia es considerada altamente tóxica para el ambiente y las personas, la misma que habría llegado e impactado a los componentes ambientales (suelo, flora, fauna), por lo que se determina que el administrado no ha cumplido con acreditar la remediación total del área impactada, específicamente en el área Pucarani, donde se encontraría ubicada la comunidad Pucarani.
55. En ese sentido, atendiendo a que la medida correctiva debe estar orientada a la acreditación de la remediación total del área impactada de la zona Pucarani, la cual está relacionada con la imputación N° 2, corresponde ordenar para el presente extremo que la medida correctiva dictada para esta última imputación sea aplicable también para la imputación N°1, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### Hecho imputado N° 2:

56. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no evitó o impidió la presencia de relave en el suelo del área adyacente donde se produjo la fuga de dicho relave en la zona industrial Manto y de la zona paraje Pucarani, impactando negativamente el medio ambiente, incumpliendo así la obligación establecida en el artículo 5° del RPAAMM.
57. Al respecto, se verificó que la conducta infractora indicada en los párrafos precedentes generó daño real, toda vez que de acuerdo a los eventos ocurridos, el contacto directo de los relaves<sup>41</sup> con el componente suelo (intoxicación, alcalinización, lixiviación, erosión), agua superficial y subterránea (modificación de pH, aporte de SST, aporte de metales pesados, DAR), flora (cobertura, intoxicación, pérdida de vegetación) y fauna (intoxicación), causaron alteración al ambiente en su estado natural.
58. Cabe señalar que los relaves producto de la recuperación del oro (proceso de Cianuración) contendría restos de Cianuro, el cual es muy tóxico si es que se tiene un contacto directo con este compuesto.
59. Asimismo, cabe advertir que la presencia de SST, sulfuros, sulfatos, metales pesados (Fe, Cu, Pb, Zn, As), entre otros, los cuales se generan del proceso de concentración de minerales y según el tiempo de exposición, podrían causar daño al medio biótico; motivo por el cual estos relaves son almacenados en depósitos impermeabilizados para así evitar contacto con el ambiente y, causar algún daño al agua superficial, agua subterránea, flora, fauna, suelo y las personas.



41

**Relaves mineros:** Son desechos tóxicos, subproductos de procesos mineros y concentración de minerales, usualmente una mezcla de tierra, minerales, agua y rocas (pulpa). Los relaves contienen altas concentraciones de químicos y elementos que alteran el medio ambiente, por lo que deben ser transportados y almacenados en depósitos adecuados. Paper del curso de Manejo y Abandono de Relaveras, Maestría: Minería y medio Ambiente – UNI - Unidad de Post Grado, Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica. Autor: Elio Murrugarra Boñon, MBA.

Texto de fotos copiado al pie de la letra según la información entregada por el administrado.







60. Por tanto se configura daño real ya que se evidenció la pérdida de suelo orgánico, suelo natural y vegetación de la zona afectada.
61. Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión de los descargos presentados por el administrado mediante los escritos de fechas 3 de marzo del 2015, 14 de marzo del 2016 y el 10 de mayo 2017 (Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción), se puede evidenciar que los trabajos de limpieza y evacuación de los relaves derramados se habrían completado tanto en la zona adyacente al derrame, así como en la zona del paraje Pucarani.
62. Asimismo, se evidenció trabajos de revegetación en la zona adyacente; sin embargo, vistas las fotografías presentadas por el administrado, respecto del paraje Pucarani, se evidencia que éstos se habrían completado sólo en un 98%, restando un 2% por revegetar del área afectada, área que a la fecha aún no ha sido remediada (revegetada).
63. Respecto al 2% restante por revegetar, el administrado, alega que la comunidad de Orcopampa no permitiría el ingreso a esta zona y de igual manera señala que no implementó la delimitación (cercado) del área remediada por la misma razón antes indicada.
64. Afirma que, no era necesario para la remediación de la zona; sin embargo, respecto a este punto el administrado sólo se limita a presentar una Carta de Comunicación dirigida al Presidente de la Comunidad Campesina de Orcopampa mediante la cual informa sobre la continuación de los trabajos de revegetación del terreno con especies nativas (reposición del entorno natural), la misma que fue absuelta, haciendo mención expresa a la falta de concertación con la comunidad para llevar a cabo los trabajos de remediación.
65. En ese sentido, de la revisión a los medios probatorios presentados por el administrado, no se evidencia mayores intentos por llegar a un consenso con la comunidad campesina a efectos de lograr la remediación total de la zona afectada materia de la presente imputación.
66. Por el contrario, se advierte que a la fecha no se habría corregido la conducta infractora ya que si bien cesó el impacto generado por el derrame de relave minero (limpieza y evacuación de residuos), el área impactada por éste no ha sido restaurada completamente.
67. Además, cabe resaltar que, el 2% no remediado el cual presenta baja densidad de vegetación, se estaría restaurando de manera natural y no por los trabajos del administrado.
68. Cabe precisar que a la fecha, han transcurrido más de tres años de ocurrida la emergencia ambiental la cual se produjo el 10 de setiembre del 2014 y de las fotografías mostradas del sector Pucarani, se puede evidenciar que el área muestra un trabajo deficiente de rehabilitación, es decir, inadecuada preparación de terreno, no se evidencia cerco perimétrico de protección, y se aprecia escasa vegetación en la zona afectada.
69. En ese sentido, no se ha realizado un trabajo de remediación completo, tal como puede apreciarse de las fotografías detalladas a continuación, por el contrario, se







hace notorio el contraste entre el área natural mostrada con un círculo en la parte derecha y superior de la vista panorámica del sector Pucarani con la vista correspondiente a la zona impactada, con lo cual no se acreditaría la remediación total del área afectada.

“Vista Panorámica del Sector Pucarani en franca recuperación total<sup>42</sup>”



Fuente: Fotografías presentadas por el administrado en los descargos al Informe Final.

Situación al 08 de mayo de 2017, Obsérvese la vegetación en franca recuperación y con mayor cobertura<sup>43</sup>



Fuente: Fotografías presentadas por el administrado en los descargos al Informe Final.

- 70. Por tanto se advierte que el suelo y la vegetación a la fecha no ha sido restaurada completamente y por el contrario se mantiene el impacto ocasionado por este derrame de relave.
- 71. Bajo lo expuesto, se verifica que de los argumentos alegados por el administrado no acredita de manera fehaciente que el efecto nocivo de la conducta infractora haya sido eliminado o cesado.
- 72. En ese sentido, por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



<sup>42</sup> Folios 260 del Expediente.  
<sup>43</sup> Folios 262 del Expediente.





Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no evitó o impidió la presencia de relave en el suelo del área adyacente donde se produjo la fuga de dicho relave en la zona industrial Manto y de la zona paraje Pucarani, impactando negativamente el ambiente.	Acreditar el cumplimiento de la rehabilitación (revegetación) de la zona paraje Pucarani impactado negativamente por el derrame de relaves, a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área a su estado inicial o similar a esta.	En un plazo no mayor de treinta (30) días, contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Rehabilitación (revegetación) de la zona paraje Pucarani impactado negativamente por el derrame de relaves", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

73. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales a efectos de ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 123-2016-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>44</sup>.

Regístrese y comuníquese



GPLG/joea

Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.